

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL VI

DEPARTAMENTO DE LA
FAMILIA EN INTERÉS DE
ELIZABETH HERNÁNDEZ
PASTRANA

Apelante

v.

EX PARTE

KLAN201900783

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.
SJ2019RF00080

Sobre:
Autorización
Judicial

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Surén Fuentes y el Juez Torres Ramírez.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2019.

I.

El 12 de diciembre de 2018 el Departamento de la Familia recibió un referido en el que se alegaba que la señora Elizabeth Hernández Pastrana, de 88 años de edad, no estaba siendo atendida adecuadamente. Según la investigación social, doña Elizabeth tiene tres hijos: el Sr. Rubén López, que reside en el estado de Ohio, el Sr. Uriel López quien residía con su señora madre y un tercer hijo que lo único que se conoce es que reside en el estado de Florida.

El 8 de marzo de 2019 el Departamento la Familia recibió un segundo referido, esta vez imputando negligencia de parte del Sr. Uriel López hacia su señora madre, doña Elizabeth. Luego de varias gestiones, el 19 de marzo de 2019, el Departamento de la Familia pudo visitar la residencia de la envejeciente y concluyó que necesitaba ser llevada al Hospital para ser evaluada medicamente. Dicha gestión no se pudo llevar a cabo debido a la oposición del Sr. Uriel López.

Ante la falta de cooperación por parte de este, el Departamento de la Familia recurrió al Tribunal para solicitar una Orden de Protección al amparo de la Ley Núm. 121 del 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como Ley de la Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada. El 26 de marzo de 2019 con vigencia hasta el 29 de junio de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió una orden concediéndole la custodia de doña Elizabeth al Departamento de la Familia y ordenando su traslado a un hogar de cuidado supervisado las 24 horas.

Doña Elizabeth fue ubicada en el Hogar Etapas y por contar con los medios económicos para sufragar el servicio de cuidado sustituto y cubrir sus necesidades, el 6 de junio de 2019, el Departamento de la Familia solicitó al Tribunal de Primera Instancia que autorizara el pago del Hogar Etapas donde había sido ubicada doña Elizabeth por la cantidad de \$1,823.00, la cual cubría hasta el 5 de mayo de 2019. También solicitó autorización para realizar el pago directo al Hogar Etapas ascendente a \$1,4000 mensuales y para retirar \$600.00 para la compra de ciertos artículos necesarios para su ubicación utilizando una cuenta bancaria que esta tenía a su nombre en el Banco Popular. Además, pidió que ordenara al Banco Popular informar si existían otras cuentas en dicha institución a nombre de doña Elizabeth.

Los días 8 de mayo y 3 de junio de 2019 se llevaron a cabo vistas judiciales para disponer sobre lo solicitado por el Departamento de la Familia. Previo a la celebración de la vista del 3 de junio de 2019, el 31 de mayo de 2019, el Departamento de la Familia presentó *Moción Exponiendo Posición del Departamento de la Familia*. Esto, ya que el Foro primario entendió que, para conceder el remedio solicitado, doña Elizabeth debía ser declarada incapaz y se le nombrara un tutor.

El 3 de junio de 2019, notificada el 5, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia*, donde entre otras cosas, ordenó que los hijos de doña Elizabeth presentaran una Solicitud de Incapacidad y Nombramiento de Tutor para su beneficio. En caso de que estos no cumplieran, requirió al Departamento de la Familia que ellos radicaran la solicitud de Declaración de Incapacidad y Nombramiento de Tutor, y que presentara una acción de alimentos entre parientes al amparo de la Ley 121-1986. También se le extendió al Departamento de la Familia la custodia de doña Elizabeth hasta que culminaran los trámites antes indicados.

Inconforme, el 17 de junio de 2019 el Departamento de la Familia presentó *Reconsideración*. Sostuvo que, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil de Puerto Rico, tal acción judicial no le correspondía al Departamento de la Familia, sino al Procurador de la Sala de Relaciones de Familia o el Fiscal de Distrito.¹

El 18 de junio de 2019, notificada en igual día, el Tribunal primario declaró No Ha Lugar la *Reconsideración*.

Inconforme aún, el 17 de julio de 2019, el Departamento de la Familia acudió a este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *Apelación*. Plantea:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE SAN JUAN, AL ORDENAR EN SU SENTENCIA AL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA RADICAR LA DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD Y NOMBRAMIENTO DE TUTOR SI LOS HIJOS DE LA SRA. ELIZABETH HERNÁNDEZ PASTRANA NO CUMPLEN CON SU DEBER DE PRESENTARLA.

El 20 de agosto de 2019 ordenamos a la Lcda. Alexandra Pérez Rodríguez de la Oficina de Administración de Familias y Niños (ADFAN), Región Judicial de San Juan y a la Oficina del Procurador General del Departamento de Justicia, que mostraran causa por la

¹ Además, añadió que según la Dispensa Núm. 17-26-D, con fecha de 30 de agosto de 2017, el Departamento de Justicia no les confería facultad a los representantes legales del Departamento de la Familia para litigar casos de incapacidad y nombramiento de tutor.

cual no debíamos recovar el dictamen recurrido. El 27 de agosto de 2019 el Departamento de la Familia presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*. Expuso que ADFAN es el componente programático del Departamento de la Familia encargado de diversos programas, entre ellos, el programa de protección y cuidado de ancianos e impedidos. Por tanto, sostuvo que el remedio solicitado en el recurso de *Apelación* presentado por el Departamento de la Familia era el mismo para la ADFAN.

El 9 de septiembre de 2019 la Oficina del Procurador General, en representación de la Procuradora de Asuntos de Familia, presentó *Escrito de Mostrar Causa*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

A.

En nuestro ordenamiento jurídico se presume que toda persona mayor de edad es apta para ejercer “todos los actos de la vida civil”.² No obstante, la capacidad para obrar queda restringida cuando la persona se encuentra privada del pleno ejercicio de la razón.³ Una de las formas de subsanar la incapacidad jurídica es con el nombramiento de un tutor,⁴ esto, luego de emitida una declaración judicial de incapacidad que justifique sujetar a un adulto a la institución de la tutela.⁵ La tutela es “aquella institución jurídica que protege y cuida de la persona y los bienes de aquellos que son incapaces de gobernarse a sí mismos”.⁶

² Art. 247 del Código Civil, 31 LPRA § 971. Véase: *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 759 (2011).

³ Art. 25 del Código Civil, 31 LPRA § 82; *González Hernández v. González Hernández*, supra, pág. 760; *Rivera v. Sucesión Díaz Luznaris*, 70 DPR 181, 188 (1949).

⁴ Art. 168 del Código Civil, 31 LPRA § 662; *González Hernández v. González Hernández*, supra, pág. 759.

⁵ Arts. 180, 187, 193b del Código Civil, 31 LPRA § 703, 710, 718.

⁶ *González Hernández v. González Hernández*, supra, pág. 759.; Art. 167 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 661.

Según a lo establecido en el Art. 181 del Código Civil,⁷ el cónyuge o los familiares del presunto incapaz que tengan derecho a sucederle *ab intestato* pueden solicitar una declaración de incapacidad.⁸ El **Ministerio Público** deberá pedirla cuando estén presentes las siguientes circunstancias:

- (1) Cuando se trate de dementes furiosos.
 - (2) Cuando no exista ninguna de las personas mencionadas en el Artículo precedente o cuando no hicieren uso de la facultad que les concede.
 - (3) Cuando el cónyuge y los herederos del presunto incapaz sean menores o carezcan de la personalidad necesaria para comparecer en juicio.
- En todos estos casos, la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia nombrará defensor al presunto incapaz que no quiera o no pueda defenderse. En los demás, será defensor el fiscal.⁹

La Ley 140 de 23 de abril de 1952 (Ley 140), creó el cargo de Procurador Especial de la Sala de Relaciones de Familia. Esta Ley confería al Procurador de Relaciones de Familia la facultad de actuar como abogado de la parte peticionaria en procedimientos judiciales de emancipación y reconocimiento de hijos naturales, entre otros. En general, este funcionario podía ejercer las mismas facultades de un fiscal auxiliar, aunque sólo en relación a asuntos que tramitara o que le encomendara el juez de Relaciones de Familia del Tribunal Superior, conforme a la ley.¹⁰ Aunque la Ley 140 fue derogada por la Ley Núm. 75 de 6 de junio de 1968, el Procurador de Relaciones de Familia mantuvo iguales facultades y deberes bajo la nueva legislación.

Posteriormente, se adoptó la Ley Orgánica del Departamento de Justicia, Ley Núm. 205 del 9 de agosto de 2004,¹¹ para regir los procesos de ese Departamento y proveer un marco legal adecuado para su estructura organizacional y administrativa. El Art. 72 de la

⁷ 31 LPRA sec. 704.

⁸ *González Hernández v. González Hernández*, supra, págs. 760-761.

⁹ Art. 182 del Código Civil, 31 LPRA sec. 705.

¹⁰ *Pueblo v. Tribunal Superior*, 99 DPR 30, 34 (1970).

¹¹ 3 LPRA sec. 291 *et seq.*

dicha Ley,¹² dispositivo de las funciones generales de los fiscales y procuradores, señala que estos tienen el deber de instar las causas criminales, civiles y especiales comprendidas dentro del marco de sus respectivas obligaciones y ejercer cabalmente aquellos otros deberes que le confiera la ley y le encomiende el secretario; atender con prontitud los asuntos asignados, cumplir con las normas éticas de la profesión y mantener la confidencialidad de los asuntos que atienda, entre otras cosas.

En cuanto a los deberes y funciones especiales de los Procuradores de Asuntos de Familia, (PAF), el Art. 76 de la Ley 205,¹³ dispone:

Los Procuradores de Asuntos de Familia deben actuar como abogado del promovente en los siguientes asuntos:

- (a) en procedimientos sobre administración judicial, declaratoria de herederos, administración judicial cuando la cuantía de los bienes objeto del procedimiento no exceda de mil (1,000) dólares;
- (b) en procedimientos sobre emancipación, filiación, adopción, declaración de incapacidad y tutela en relación con los cuales no haya bienes de clase alguna o, **de haberlos la cuantía de tales bienes no exceda de mil (1,000) dólares;**
- (c) en procedimientos de dispensa de parentesco;
- (d) en procedimientos de habeas corpus en que la detención ilegal no surja con motivo de procedimiento criminal alguno;
- (e) en incidentes por desacato a las órdenes y sentencias del tribunal en relación con los procedimientos indicados en este artículo;
- (f) en procedimientos criminales o civiles sobre reclamación o incumplimiento de la obligación de prestar alimentos;
- (g) de la parte denunciante en procedimientos criminales o civiles de abandono de menores en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico que, a juicio del Fiscal de Distrito, ameriten su intervención; o
- (h) cualquier otro asunto que el secretario les asigne como parte de la política pública relacionada con asuntos de familia. (Énfasis nuestro).¹⁴

¹² Íd., sec. 294X.

¹³ 3 LPRA sec. 295(a).

¹⁴ Íd.

III.

El Departamento de la Familia sostiene que erró el Tribunal de Primer Instancia al requerirle que presentara una acción judicial de Declaración de Incapacidad y Nombramiento de Tutor, cuando dicha agencia no está facultada en ley para presentar ese tipo de acción judicial. Tiene razón.

No está en controversia que, tras referirse a la agencia un alegado patrón de negligencia por parte de uno de los hijos de doña Elizabeth, la anciana pasó a estar bajo la custodia del Departamento de la Familia. Esto, luego de múltiples e infructuosas gestiones para que los hijos de doña Elizabeth se hicieran cargo de ella.

Ante el poco compromiso y la falta de cooperación mostrada por los familiares de doña Elizabeth, el 6 de mayo de 2019, el Departamento de la Familia solicitó al Tribunal de Instancia que le autorizara a realizar una serie de gestiones en favor de la anciana. Correctamente el Tribunal de Primera Instancia requirió que, previo a conceder las autorizaciones solicitadas, hubiese una solicitud de Incapacidad y Nombramiento de Tutor. Aunque impuso esa tarea primariamente a los hijos de doña Elizabeth, erróneamente dispuso que, en su defecto, al Departamento de la Familia tendría que gestionar la Declaración de Incapacidad y Nombramiento de Tutor.

De acuerdo con las disposiciones legales discutidas, es claro que el Departamento de la Familia, por medio de la PAF y solo a modo de excepción, puede presentar la petición de incapacidad cuando, entre otras circunstancias, **los parientes no hagan uso de dicha facultad**. No obstante, la Ley 205-2004 claramente señala que la PAF actuará como abogada del promovente en casos de Declaración de Incapacidad y Tutela **cuando no haya bienes de clase alguna, o de haberlos, la cuantía de tales bienes no exceda de mil (1,000.00) dólares**. Es decir, que, aunque la PAF puede intervenir como abogada de un promovente en casos en que los

parientes con capacidad para presentar la petición de incapacidad no cumplan con la obligación que les impone el Art. 181 del Código Civil, solo puede hacerlo cuando la cuantía de los bienes del presunto incapaz no excede de \$1,000.00. En los casos en que, por excepción, el PAF actúa como abogado promovente, el tribunal de instancia tiene que nombrarle un defensor judicial para que vele por los intereses del incapaz.

En el presente caso, doña Elizabeth cuenta con bienes cuya cuantía excede los \$1,000.00. Por ello, la PAF está impedida de representarla como abogada, y solo puede actuar como su defensora judicial en el procedimiento de incapacidad y nombramiento de tutor.¹⁵ Ello obliga, como curso de acción práctico y cónsono con los estatutos concernientes, a que el tribunal le asigne representación legal a doña Elizabeth para que lleve a cabo el trámite de incapacidad y nombramiento de tutor. Con ello, evitamos alterar la función primordial de la PAF de defender los intereses de doña Elizabeth en dicho proceso.

IV.

Por todo lo antes expuesto, *revocamos* el dictamen recurrido y devolvemos el caso el Tribunal de Primera Instancia para que, designe a un abogado o abogada que represente a doña Elizabeth en el trámite de incapacidad y nombramiento de tutor.¹⁶

¹⁵ La intervención del PAF cuando no es la parte promovente en estos procedimientos, es verificar que se haya realizado el emplazamiento y la notificación de la vista de incapacidad al presunto incapaz --Regla 4.4 de las de procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V--; verificar que hayan transcurrido los treinta días después del emplazamiento para poder celebrar la vista; que el peticionario haya notificado la petición a todas las personas con interés, entendiéndose por esto, a todas las personas con derecho a ser tutor del presunto incapaz --Art. 186, 31 LPRA § 709--; velar porque comparezca un facultativo médico para que testifique sobre la condición de la persona y contrainterrogarlo; de comparecer el presunto incapaz a la vista, el PAF deberá interrogarlo para conocer cuál es su posición en torno a la petición de incapacidad, y para corroborar las alegaciones que surgen de la petición presentada. En caso de que el presunto incapaz no pueda comparecer a la vista, el PAF podrá visitarlo a los fines de corroborar personalmente la imposibilidad de este para comparecer al Tribunal.

¹⁶ Entendemos no obstante que el Departamento de la Familia debería brindar a su representación legal toda la información que resulte indispensable para que la representación legal de doña Elizabeth pueda cumplir tal designación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones